

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Ahora S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 51/69 vta. se presenta Ahora S.A. y deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santiago del Estero, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de impedir que aplique la alícuota diferencial prevista en el artículo 3° de la ley impositiva local 6793. A su vez, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la intimación de la Dirección de Rentas provincial, de fecha 13 de diciembre de 2017, ya que –según dice- contraviene diversas normas constitucionales, en particular de los artículos 4°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 75 -incisos 1°, 10, 13 y 18- y 126, todos de la Constitución Nacional.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

Explica que es una empresa que se dedica a la “preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres”, cuya sede se encuentra ubicada en la Provincia de Córdoba. Asimismo, manifiesta que es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral. Indica que al advertir la manifiesta inconstitucionalidad de la ley provincial 6793, en cuanto estableció una alícuota agravada para los contribuyentes cuyo establecimiento provincial se encontrara fuera del ámbito provincial, envió una

nota a la Dirección General de Rentas, manifestando que había pagado el tributo por el período fiscal 08/2017 a la alícuota reducida prevista en el artículo 3° de la ley referida.

Relata que, ante ello, la dependencia provincial le remitió la intimación más arriba descripta, a fin de que, en un plazo de diez días, abonara la suma allí liquidada, más sus intereses. En ese contexto, concluye en que la normativa impugnada transgrede el principio de igualdad y viola la cláusula del comercio, así como la prohibición de establecer aduanas interiores, todos previstos en la Constitución Nacional). Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 72 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 77/78 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y a fs. 74/75, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la accionante las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendían de la intimación ya indicada, por la actividad "Molienda de trigo", con fundamento en el lugar de ubicación de su establecimiento industrial y hasta la entrada en vigencia de la ley 7249, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 85/90 vta. la Provincia de Santiago del Estero contesta la demanda y solicita su rechazo.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Tras las negativas de rigor, reproduce el artículo 3° de la ley impositiva provincial 6793 y explica que la alícuota general del 3% se aplica a la totalidad de la producción de manufacturas destinadas a la venta a consumidor final dentro de la jurisdicción provincial, sin importar su origen. Señala que si bien la actora debe tributar el 3% en concepto de impuesto a los ingresos brutos por sus ventas en la provincia, las empresas locales que vendan sus productos en la jurisdicción provincial también deben hacerlo en ese porcentaje. Asegura que la diferencia del trato impositivo se encuentra en el destinatario de la venta y no en el domicilio de la industria.

Agrega que “el legislador provincial, en uso de sus facultades constitucionales de darse su propia legislación impositiva, delinear las políticas económicas y fiscales así como las instituciones y formas de percepción de los tributos necesarios para el cumplimiento de los fines de bien común, estableció parámetros válidos y razonables para la imposición del tributo en cuestión”.

IV) A fs. 132 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 77/78, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 6793, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (ver intimación de pago expedida por la Dirección General de Rentas provincial, fs. 9) demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que la provincia demandada sostiene, entre otros argumentos, que la diferencia de alícuota no se basa en el domicilio de la industria, sino en el destinatario de la venta, ya que, según afirmó al responder la demanda, la empresa actora realiza en el ámbito provincial una actividad distinta, como lo son las ventas de la producción de manufacturas a consumidor final.

Sin embargo, ello se contrapone con los términos de la intimación cuya copia certificada obra a fs. 9, de la que surge que el Estado provincial funda su reclamo en las diferencias por la actividad de "**Molienda** de trigo" (énfasis agregado).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4°) Que, por consiguiente, la cuestión presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

5°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, al gravar la actividad ya referida de la actora con la alícuota del 3%, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias argentinas.

6°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 4°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto –durante su vigencia- se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480, ya citado).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Ahora S.A. contra la Provincia de Santiago del Estero. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que las empresas tengan planta de producción en esa provincia, previsto en el artículo 3° de la ley local 6793, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la “intimación de pago” emitida por la Dirección General de Rentas provincial el 13 de diciembre de 2017. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



Ahora S.A. c/ Santiago del Estero,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Ahora S.A.**, representada por el **doctor Fabián Orlando Cainzos**, con el patrocinio letrado de los **doctores María Mercedes Premrou y José Alberto Melgarejo**.

Parte demandada: **Provincia de Santiago del Estero**, representada por su **Fiscal de Estado, doctor Raúl Julio César Abate Costa**, y los doctores **Sebastián Menotti Seva Montero, Franco Agustín Bindi y Silvina Irene Carreira**, con el patrocinio letrado del **doctor Carlos Alberto Anta**.